



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-007-2020

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de enero del año dos mil veinte. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Que mediante resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve identificada con RIA-UAI-1326-19, aprobada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que instruyó a la Dirección General Jurídica iniciar el procedimiento administrativo de glosas por un perjuicio económico causado a la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, derivado de la auditoría de cumplimiento a los servicios portuarios brindados desde la recepción de la carga de importación hasta que los usuarios retiran la carga de la administración portuaria, su cobro y depósito en las cuentas bancarias correspondiente de la **Administración Portuaria Arlen Siú (APAS)**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete. Que mediante resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil diecinueve, dictada por el responsable de la Dirección General Jurídica, se inició el proceso administrativo de pliego de glosas conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y se emitió el correspondiente Pliego de Glosas de forma solidaria en contra de los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora y Jean Oliver Méndez, director de operaciones; ambos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN). Rola cédula de notificación. Rola Pliego de Glosas No. 27-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-471-10-2019 y DTGDC-ESMG-087-10-2019, emitido por la suma de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), a cargo de los denominados señores. No habiendo más trámites que cumplir, se está el caso para resolver, por lo que;

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que el Pliego de Glosas emitido en forma Solidaria en contra de los señores Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora y Jean Oliver Méndez, director de operaciones, ambos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), por la suma de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), tuvo su origen en elaborar y revisar respectivamente, sin firma de autorizado una (1) factura con cobro de menos a lo establecido en el Reglamento de Tarifas de Puerto El Rama. A los señores antes mencionados en la notificación que se les realizó, se les estableció un plazo perentorio de treinta días para que presentaran las correspondientes justificaciones, acompañadas de las evidencias necesarias para su descargo, previniéndoseles que si no hacían uso del derecho dentro del término señalado o de no acompañar las evidencias pertinentes podría confirmarse a sus cargos el perjuicio económico y el establecimiento de la responsabilidad civil. Además se les indicó que de conformidad al artículo 87 de la ley orgánica de este Ente Fiscalizador, la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior en el caso de autos, una vez firme constituye título ejecutivo para hacer efectivo el resarcimiento del perjuicio económico; y, por ende la Procuraduría General de la República deberá entablar las acciones legales que correspondan.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-007-2020

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I

Que es competencia exclusiva de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establecer Responsabilidad Civil, así lo dispone el artículo 73 de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora al disponer “sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental a que se refiere el numeral 1) del artículo 9 de la presente Ley, o de procesos administrativos el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal”. Que previo a la determinación de responsabilidad civil por perjuicio económico, se emitirán las glosas, las que serán notificadas a las personas afectadas, concediéndoseles el plazo perentorio de treinta días para que las contesten y presenten las pruebas correspondientes ante la autoridad que emitió las glosas y que el Consejo Superior una vez expirado el plazo dictará la resolución administrativa dentro del plazo de treinta días hábiles, así lo dispone el artículo 84 de la referida ley orgánica. En el caso de autos, dichos presupuestos se cumplieron a cabalidad, por lo que no hay nulidades, se respetó la garantía del debido proceso. Que la cantidad señalada en el pliego de glosas como perjuicio económico asciende a la suma de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), es que se hace necesario realizar un análisis sobre el monto cuestionado versus el alcance de la auditoría. En este sentido se considera lo dispuesto en las Normas Internacionales de Contabilidad en las que se hace referencia a la materialidad contable a través de la formulación del principio de la importancia relativa, y exponen que *“se admitirá la no aplicación estricta de algunos de los principios y criterios contables cuando la importancia relativa, en términos cuantitativos o cualitativos de la variación que tal hecho produzca, sea escasamente significativa y en consecuencia, no altere la expresión de la imagen fiel”*. Concatenadamente, las Normas Internacionales de Auditoría, conocidas por sus siglas en idioma inglés como las ISA (International Standard on Auditing) una de sus alusiones sobre materialidad es la siguiente *“la determinación que el auditor hace de la materialidad es asunto de juicio profesional y es afectada por la percepción que el auditor tenga de las necesidades de información financiera de los usuarios”*. Finalmente las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), al abordar la materialidad explica que *“... La materialidad generalmente se considera en términos de valor, pero también posee otros aspectos cuantitativos como cualitativos...”*. De todo lo anterior, se observa con meridiana claridad que estamos frente a una situación en la que se debe valorar la materialidad o importancia relativa del monto del perjuicio que como ya se dijo fue de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), mismo que no tiene una significancia notable para seguir con más trámites sobre dicha suma de dinero, pues los procedimientos administrativos que de este proceden son más elevados que el mismo perjuicio económico. Partiendo de esto debemos decir que no es materialmente viable ni oportuno confirmar el perjuicio económico por la cantidad de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), menos aún determinar responsabilidad civil a causa del mismo. Por todas las consideraciones hechas, no cabe más que desestimar el perjuicio económico causado a la **Empresa Portuaria Nacional (EPN)**, hasta por la suma de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), contenida en el Pliego de Glosas de forma Solidaria número 27-2019 de fecha ocho de octubre del año dos mil diecinueve con referencia CGR-DGJ-LARJ-471-10-2019 y DTGDC-ESMG-087-10-2019, a cargo de los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora y Jean Oliver Méndez, director



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRC-007-2020

de operaciones; ambos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), y así deberá declararse.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto, con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 86 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se desestima el Pliego de Glosas de forma Solidaria número 27-2019, a cargo de los señores: Francis Elizabeth Ramírez Pineda, facturadora y Jean Oliver Méndez, director de operaciones; ambos de la Administración Portuaria Arlen Siú (APAS), Empresa Portuaria Nacional (EPN), hasta por la suma de sesenta y dos dólares estadounidenses con 93/100 (US\$62.93) equivalentes a mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 18/100 (C\$1,858.18), en consecuencia no hay mérito para establecer Responsabilidad Civil a los nominados señores.

La presente resolución administrativa está escrita en tres hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y ocho (1,168), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes diez de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Expediente
Archivo